

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 011-14-SEP-CC

CASO N.º 2076-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de marzo del 2011, el señor Washington Vicente Muñoz Muñoz presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 26 de septiembre del 2011, dentro de la acción de protección N.º 1040-2011.

El 28 de noviembre del 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril del 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2076-11-EP por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa

sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 de 08 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 2076-11-EP.

Mediante providencia de 29 de noviembre del 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 26 de septiembre del 2011, dentro de la acción de protección N.º 1040-2011, la cual reza lo siguiente:

“VISTOS: (...) En consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia recurrida y declara inadmisibles la presente acción constitucional de protección”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El accionante presentó acción de protección en contra de los oficios N.º 627-AGADMCS y N.º 0723-AGADMCS emitidos por el alcalde del cantón Sucre, Carlos Mendoza Rodríguez, el 6 y 26 de abril del 2011, respectivamente, y el oficio N.º 751 ARCH-C-D-2011 emitido por el director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Dichos oficios dejaron sin efecto la autorización de factibilidad del terreno de su propiedad para la construcción de una estación de servicio de combustibles.

La acción fue conocida en primera instancia por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, quien en sentencia aceptó la acción presentada al considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, libertad de trabajo, debido proceso, defensa y seguridad jurídica.

Los demandados presentaron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, misma que, en sentencia, revocó el fallo venido en grado por considerar que el juez *aquo* era incompetente para conocer la causa y que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en su demanda manifiesta en lo principal lo siguiente:

El fallo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los siguientes derechos constitucionales: El derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, específicamente en aquellas consagradas en el numeral 7 literales k y l) del artículo 76, y el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

La sentencia, al determinar que el juez de instancia era incompetente para conocer la acción de protección propuesta, ha vulnerado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la incompetencia en razón del territorio o grados es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia, eso es, en la calificación de la demanda.

Señala que la Sala, en su sentencia, ha considerado que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no es un juez con competencia en el lugar donde emanaron los actos ni con competencia en el lugar donde produjeron sus efectos. Por tanto, considera que al desconocerle la posibilidad de acudir a un juez más cercano, esto es, al juez

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:

7. El derecho de las personas incluirá las siguientes garantías:

k) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

donde tiene su domicilio y por ende donde toda vulneración de derechos tendrá sus efectos primarios, se está realizando una interpretación restrictiva de sus derechos y garantías, lo cual está prohibido por el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que la competencia es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, lo cual se traduce en que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio y los grados, es precisamente el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda, por lo que considera que la Sala, al haberse pronunciado sobre la competencia en razón del territorio, ha desconocido su derecho a recurrir al juez de su domicilio, se ha pronunciado al margen de sus facultades, le ha distraído de su juez competente y ha vulnerado el debido proceso.

Señala que la sentencia no tiene motivación, pues la Sala ha omitido por completo el análisis de las alegaciones formuladas en su demanda y a lo largo del proceso, lo cual, a su parecer, constituye además una flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica. Considera que la falta de motivación ha provocado que no se hayan advertido una serie de violaciones a derechos constitucionales por parte del Municipio de Sucre. Así, según sostiene, la Sala omitió considerar en su sentencia que los actos administrativos a través de los cuales se dejó sin efecto el permiso de construcción de una estación de servicio de combustible y consecuentemente la autorización de factibilidad del terreno para su implantación fueron dictados sin observar ningún tipo de procedimiento, de forma unilateral y arbitraria, lo cual contraría su derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y que como medida reparadora de los derechos violados se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de septiembre de 2011, dejando subsistente el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

2



Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

Pese a encontrarse debidamente notificados con el avoco de conocimiento emitido el 29 de noviembre del 2013, y que mediante providencia dictada el 10 de diciembre del 2013, se dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el término de cinco días, presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los argumentos que se fundamentan en la demanda de acción extraordinaria de protección, los jueces no han comparecido ni han dado cumplimiento a la disposición del juez ponente.

Terceros con interés en la causa

Los señores Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y Eugenio Alfonso Ureta Chica, en sus calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucre y procurador síndico municipal comparecen y manifiestan lo siguiente:

La sentencia impugnada no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, sino que, por el contrario, reconoce y aclara el hecho de que la competencia para la presentación de las acciones de protección debe realizarse en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que el juez competente para conocer las acciones de garantías jurisdiccionales es el juez del lugar donde se originó el acto o donde surte sus efectos.

Señala que en el fallo, los jueces provinciales concluyen que la petición formulada por el señor Washington Muñoz Muñoz consiste en que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que no vulneró derechos constitucionales y que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria, pues jamás probó que la Municipalidad de Sucre haya otorgado un permiso de construcción ni que se vulneraron sus derechos constitucionales.

En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, solicitan que al no reunir los requisitos establecidos en la ley y al no haber vulneración de derechos constitucionales se declare la improcedencia y el archivo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2076-11-EP.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión,



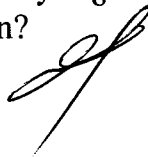
el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y repararlos.

Determinación de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al pronunciarse respecto de la competencia del juez de instancia para resolver el caso puesto a su conocimiento?
2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?



Resolución de los problemas jurídicos

1. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa al pronunciarse respecto de la competencia del juez de instancia para resolver el caso puesto a su conocimiento?

En su demanda, el accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa, puesto que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha revocado la sentencia en virtud de considerar que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no era competente para conocer la causa. Según manifiesta el accionante, la competencia constituye una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia, lo cual para él significa que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia es el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda.

Respecto a esta alegación del accionante es necesario aclarar que el recurso de apelación se caracteriza por ser un remedio procesal mediante el cual los litigantes pueden conseguir que un órgano judicial jerárquicamente superior revoque o reforme la resolución del inferior cuando esta les ha causado un agravio, por causa de la errónea interpretación o aplicación del derecho o de la apreciación de los hechos o de la prueba. Este recurso ordinario no cuenta con causales específicas, simplemente procede cuando las partes consideran que han sufrido un agravio, debiendo entenderse este como la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas². Por consiguiente, en este caso, el órgano superior que conoce la apelación no se limita únicamente a conocer o analizar la sentencia recurrida; al contrario, en la apelación se puede revisar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho sin limitaciones y, por tanto, se puede salvar o enmendar cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juez de primera instancia, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procesal.

Esto quiere decir que en caso de que el recurrente considere que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que el juez ha actuado sin competencia, el órgano superior encargado de resolver la apelación, en este caso la Sala de la Corte Provincial del Guayas, tiene plena facultad para pronunciarse al respecto³. Dicha alegación

² Al respecto revisar: Flor Rubianes, Jaime. *Teoría General de los Recursos Procesales*. Editorial Librería Jurídica Cevallos. Quito, 2002; o, Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot. Décimoquinta edición. Buenos Aires, 2000.

³ **Artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La



constituye un asunto procesal de gran importancia dentro de todo proceso judicial que puede y debe ser revisado al resolver el recurso de apelación, puesto que es deber de los jueces garantizar el debido proceso y el cumplimiento de la normativa procesal aplicable a cada caso. Por lo que, al ser alegada la incompetencia de juez *aquo*, esta debe ser revisada por los jueces con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y para precautelar la seguridad jurídica de las partes procesales.

Según se observa en el caso *sub examine*, eso fue precisamente lo que sucedió. El accionado, durante todo el proceso, alegó constantemente la incompetencia del juez para conocer la causa; sin embargo, al no haber sido acogidas sus oposiciones y defensas, consideró que la sentencia le había ocasionado un agravio a sus derechos y presentó el correspondiente recurso de apelación, con el fin de que el juez superior se pronuncie respecto de la incompetencia del juez de instancia y en consecuencia revoque la sentencia y deseche la demanda por improcedente.

Por consiguiente, el hecho de que el juez de primera instancia erróneamente se haya declarado competente no significa que aquello no pueda ser revisado y subsanado por el órgano judicial superior. Como se ha dicho, este recurso se caracteriza por ser un mecanismo de revisión del proceso y un medio para poder solucionar los vicios o errores en los que haya incurrido el juez de instancia, ya sean de tipo sustantivo o adjetivo, por lo que, en garantía de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, el superior está plenamente facultado para verificar la competencia del juez *aquo* y pronunciarse sobre ella; de lo contrario, permitir que subsista una decisión judicial dictada por un juez sin competencia acarrearía una grave vulneración a los derechos constitucionales de las partes procesales.

De lo expuesto se evidencia que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al pronunciarse respecto de la falta de competencia del juez de instancia para conocer el caso en razón del territorio, no ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, al contrario, ha garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales.

apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos. En concordancia con ello, el artículo 7 de las disposiciones comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente:

“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.


La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.

En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales.

En el caso *sub examine*, al analizar el expediente, frente a los dos posibles escenarios que permiten determinar o verificar la vulneración del derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República

del Ecuador, la Corte Constitucional ha encontrado lo siguiente: por un lado, respecto del lugar donde se originó el acto, tal como manifiesta el propio accionante y según consta a fojas 5 del expediente, los oficios impugnados fueron emitidos en el cantón Sucre, provincia de Manabí, por su alcalde, Carlos Mendoza Rodríguez. En consecuencia, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez competente para resolver la causa es el juez de dicha circunscripción territorial. Por otro lado, respecto de los efectos de dichos actos administrativos, es preciso señalar que, en este caso, se trata de la revocatoria de una concesión del permiso para la construcción de una estación de servicio de combustible en la Parroquia San Isidro, cantón Sucre, provincia de Manabí. Por consiguiente, es claro que los efectos de dicho acto administrativo se producen en ese lugar. Al tratarse de un permiso de construcción, los efectos y las consecuencias de la negativa del mismo y la consecuente revocatoria de la autorización de factibilidad de dicho terreno se producen en el lugar donde se encuentra ubicado el terreno y donde se pretende efectivamente llevar a cabo la construcción para vender combustible. Por lo que el juez competente, en virtud del lugar donde se generan los efectos del acto impugnado, es también el que corresponda al cantón Sucre, provincia de Manabí.

El accionante, en su argumentación, ha sostenido que de conformidad con la sentencia constitucional N.º 038-10-SEP-CC⁴, la persona que sufre una vulneración de sus derechos constitucionales tiene la posibilidad de acudir al juez de su domicilio, pues es donde toda vulneración tendrá sus efectos primarios. En virtud de aquello, considera que tiene derecho a presentar su acción en el lugar de su domicilio. Al respecto, esta Corte considera necesario aclarar que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, que el accionante cita, corresponde a un caso con patrones fácticos muy distintos al suyo. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que para determinar el lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión es necesario analizar la Constitución de manera integral y tomar en consideración la naturaleza de los derechos constitucionales afectados, por lo que, sobre la base de las circunstancias del caso, la Corte determinó que el derecho de educación, por su naturaleza, se incorpora a la persona y forma parte de la misma. Por esta razón, la vulneración del derecho a la educación puede ser reclamada tanto en el lugar de origen del acto como en el domicilio del accionante.

 No obstante, como ya ha quedado establecido, en este caso se trata de un acto

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N° 038-10-SEP-CC de 24 de agosto de 2010, dentro de la causa N° 0367-09-EP.

administrativo relativo a la factibilidad de implantación de un centro de distribución, por lo que no existe un patrón fáctico similar que haga aplicable el precedente jurisprudencial citado, ni se ha encontrado que los derechos en discusión, por su naturaleza, sean constitucionales y de aquellos que se incorporan a la persona. A diferencia del derecho a la educación, los derechos que el accionante considera vulnerados son de tipo patrimonial y hacen referencia a la construcción de un centro de distribución, por lo que los efectos se producen en el lugar donde aquella actividad económica va a desarrollarse. En consecuencia, tal como lo determinó la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el juez sexto de lo civil de Guayaquil no tenía competencia para conocer y resolver la acción de protección presentada, puesto que ni el acto se originó en Guayaquil ni sus efectos se produjeron en dicha ciudad.

De modo que esta Corte encuentra que el juez de instancia, al declararse competente para conocer la presente causa, negando las constantes alegaciones de incompetencia presentadas por el demandado e ignorando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley, vulneró el derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales exigen que las personas deben ser juzgadas ante autoridad competente y en estricto cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento.

2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

De conformidad con lo manifestado por el accionante en su demanda, la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas carece de motivación, puesto que no se ha pronunciado respecto de sus alegaciones y ha determinado simplemente que el juez de instancia no era competente para resolver la causa en razón del territorio y que se trata de un asunto que puede ser resuelto en la vía ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a



los antecedentes de hecho⁵. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado.

En tal sentido, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

“Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De tal forma que la motivación de una sentencia no solo incluirá una determinación de normas y hechos, sino además deberá establecerse el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

En el caso *sub examine*, una vez efectuado el análisis correspondiente, se puede evidenciar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. En la sentencia, los jueces han realizado una exposición inicial de los antecedentes de hecho de la causa y a partir de ello han desarrollado una adecuada justificación jurídica de los motivos que respaldan la decisión tomada. Además, lo han hecho respetando los preceptos constitucionales, manteniendo la lógica entre las premisas fácticas y jurídicas y la conclusión, y utilizando un

⁵ Artículo 76 numeral 7 literal I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.


lenguaje claro y comprensible.

En virtud de la pretensión del recurrente, la Sala, de modo claro y coherente, se ha pronunciado respecto de la competencia del juez *aquo* en razón del territorio. En función de la normativa vigente y aplicable al caso concreto, han determinado que el juez de instancia ha actuado sin la competencia legal y constitucional requerida para la resolución de la causa, por lo que han revocado la sentencia venida en grado.

Adicionalmente, haciendo un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de forma adecuada, los jueces concluyen que la pretensión del accionante consiste en que mediante una acción constitucional, se resuelva la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa sin que exista vulneración de derechos constitucionales. Según la línea argumental de la Corte Constitucional del Ecuador, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que se trata de una cuestión de legalidad, dicha argumentación debe ser racional y jurídicamente argumentada sobre la base de los criterios que el juez se haya formado luego de haber sustanciado la causa y contar con elementos suficientes que le permitan llegar a tal conclusión y establecer que efectivamente se ha tratado de someter a un debate de constitucionalidad, cuestiones de mera legalidad⁶. En este caso, se evidencia que de forma argumentada y racional la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, después de analizar las actuaciones procesales y tomando en cuenta la pretensión del accionante, ha llegado a la conclusión de que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, pues no se ha probado las alegaciones del accionante.

Así, ha señalado que:

“De lo referido por el actor en su pretensión y de lo analizado en las tablas procesales, se advierte que lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria respectiva, tanto más que no se ha probado que la entidad accionada haya otorgado permiso de construcción al actor y que luego sin previo aviso lo haya revocado, cuando lo que ha existido es un reconocimiento de factibilidad y procedencia de la implantación del centro de distribución que se pretendió construir, mas no un permiso de construcción o autorización para construir, no existiendo entonces vulneración de derechos alguna”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 102-13-SEP-CC, de 04 de diciembre de 2013, dentro del caso N° 380-10-EP.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que en el caso *sub judice* la sentencia impugnada ha cumplido con su labor de justificar razonadamente su decisión, por lo que no ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

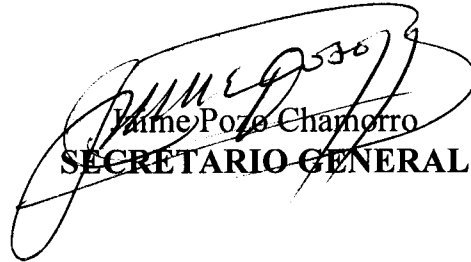



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

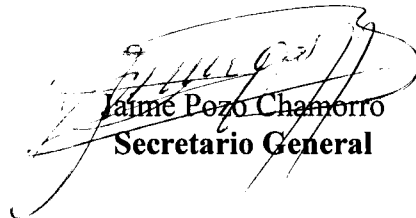
JPCH/mbm/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2076-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

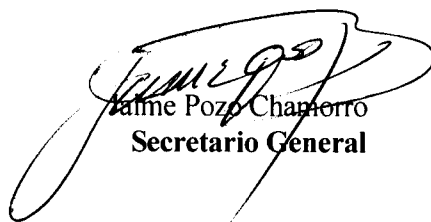
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2076-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 011-14-SEP-CC, de 15 de enero de 2014, a los señores: Washington Vicente Muñoz Muñoz, en la casilla constitucional 501; Alcalde y Procurador Sindico del Cantón Sucre, en la casilla constitucional 279, y correo electrónico Eugenio_ureta@hotmail.com; Procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la primera Sala de lo Laboral, Niñez y adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, mediante oficio 548-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chantorro
Secretario General

JPCH/jdn